En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., M. B. y otra c/ R., L. s/ ACCIÓN DE REDUCCIÓN", expte. nro. 421/11**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 78/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 134), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 93/96vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por las partes contra la sentencia definitiva nro. 1265/2011 del Juzgado de Ejecución nro. 2 de la jurisdicción (fs. 93/96, fs. 97, fs. 99).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda de reducción promovida por M. B. R. y D. E. R., en orden al allanamiento formulado por la parte demandada L. R., en consecuencia declarando inoficiosa la donación, en la proporción de ley y en las proporcionalidades que detalló el juez a quo en los considerandos respectivos, del inmueble identificado como parte de los lotes d., q. bis, d. bis, v., v., v., v., t. y lote v. del E. S. de la C. Sarmiento, de esta provincia, efectuada por A. R. a favor de la accionada mediante escritura publica nro. *** del 4 de octubre del 2008. Condenó a la demandada a abonar a las actoras

las sumas monetaria correspondientes a los frutos del inmueble, desde la fecha de promoción de la demanda y hasta que comience la redistribución de los mismos, teniendo en cuenta para su cómputo, los depósitos ya efectuados y existentes en el expediente sucesorio nro. 3088/2010.

Impuso las costas del proceso por su orden y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 117/121 obra agregado el memorial de agravios de la parte demandada.

Inicia el memorial haciendo referencia a la acción objeto del recurso. Dice la apelante que las actoras tomaron conocimiento de la donación porque la progenitora demandada les proporcionó fotocopia de la escritura de donación. Invoca haber tomado conocimiento en el momento de la notificación de la demanda. Hace referencia a la buena fe de la donataria y del donante. Contestó demanda allanándose.

Sentencia apelada: transcribiendo lo pertinente y título seguido critica la sentencia en cuanto a la errónea aplicación del art. 71 del ritual (Ley XIII nro. 5). Sostiene que el allanamiento cumplió acabadamente con lo dispuesto por el artículo mencionado. Cita doctrina y jurisprudencia.

Hace reserva del caso federal.

Por su parte, las accionantes expresan agravios a fs. 122/125.

Radica su crítica en la imposición de costas. Sostiene que la demandada es la única culpable de que la actora haya iniciado el presente pleito, que se vieron obligadas a utilizar esta vía por ser el único medio.

Analiza lo dispuesto en el art. 71 del ritual

diciendo que la demandada se encontraba en mora, ello ocurrió con el fallecimiento del Sr. R. por aplicación del art. 1831 del Cód. Civil que transformó en inoficiosa la donación y expedita así la vía intentada. Efectúa apreciaciones respecto de la donación, afirmando que la intención fue diezmar mediante acto jurídico a los únicos herederos, y remite a lo manifestado al contestar demanda. Afirma que no fue oportuno ni fue total.

Análisis:

En virtud de cuestionar ambas partes apelantes la decisión del a quo en punto a la imposición de las costas, pero con posturas contrarias, trataré ambos memoriales en forma conjunta.

Tratándose el presente pleito de una acción de reducción, inicio el tratamiento de los temas recordando lo que dijo la doctrina: "Cuando la legítima de algún heredero forzoso es violada por disposición testamentaria o por donaciones, es necesario que el heredero afectado solicite la reducción, ya sea en el proceso sucesorio sin necesidad de litigio, o mediante el ejercicio de la acción. La reducción nunca opera de oficio" (ver Ricardo Lorenzetti "Código Civil comentado", t.II, pág. 343, ed. Rubinzal Culzoni-2006). En la especie hubo allanamiento de la Sra. R. (fs. 66/68), mediando depósito (fs. 70), restando indagar si esa conducta procesal de la demandada es ajustada a las previsiones del código de rito, para que el juez a quo decida la imposición de costas por su orden, resolutorio cuestionado.

Concordantemente con ello también dice la doctrina "Solo la confección formal del inventario de los bienes del causante puede determinar si la donación efectuada

por este afecta la legitima de sus herederos forzosos, sin que tal requisito pueda ser salvado por la manifestación de los bienes realizada en el expediente sucesorio" (Salas-Trigo Represas-López Mesa, "Código Civil anotado", actualización, pág. 814 editorial Depalma-999).

El allanamiento debe reunir todas las características señaladas en el inc. 2 del art. 71 del ritual (Ley XIII nro.5) para que sea posible la exención de costas; esto es, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo "(el empleo de la conjunción copulativa "y", ha dicho un fallo, evidencia que debe mediar la concurrencia de todos los requisitos enunciados); asimismo, el que se allana no debe haber incurrido en mora, ni su culpa tiene que haber sido la causa de la reclamación" (ver R.Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", ed. Astrea-98, pág. 97).

Siguiendo la misma doctrina, agrego, para que proceda la exención de costas, además del allanamiento en las condiciones referidas (en el art. 71), es necesario que con anterioridad no haya incurrido en mora, ni que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación del actor. En consecuencia, no procede la exención de costas al demandado vencido, por más que se hubiere allanado a la demanda en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva, si hubiere incurrido en mora antes de la pretensión del actor, o por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

En síntesis, son presupuestos para eximir de costas al vencido, que el demandado no hubiera incurrido en mora con anterioridad a la promoción del juicio; que no hubiese dado lugar por su culpa, a la

reclamación del actor (cita Gozaíni, "Costas procesales", pág. 173).

En este orden de ideas, corresponde decidir si estuvo o no en mora, a los dichos de las apelantes actoras; para establecer si la donación es inoficiosa debe estarse a lo dispuesto en el art. 3602 del Código Civil (ello sin perjuicio de que el cálculo oneroso se efectúe al momento del fallecimiento). "La acción recién nace con la apertura de la sucesión, porque el derecho a la legítima, como derecho sucesorio que es, existe solo desde la muerte del causante. Antes de ese momento el legitimario solo tiene un derecho hipotético, eventual, por lo cual solo una vez abierta la sucesión recién podrá promover las acciones en defensa de la legítima o las medidas aseguratívas de su derecho" (ver Fco. Ferrer, G. Medina, "Código Civil comentado", t.II, pág. 178, ed. Rubinzal Culzoni-200 – ver R.Lorenzetti "Código Civil Com.", T.II, pág. 332, ed. Rubinzal Culzoni-2006).

Ahora bien de la lectura del expte. 3088/2010 "R., A. s /sucesión" a fs. 9 vuelta, surge que los herederos inician la sucesión y manifiestan que el acervo hereditario será oportunamente denunciado con fecha 16/diciembre/2010 (fs. 10), dictándose declaratoria de herederos el 2/6/2011, sin haberse presentado el inventario ni declaración de bienes. Las actoras iniciaron la presente acción de reducción el 8 de febrero de 2011.

Por un lado tenían el imperativo legal de hacerlo, por el otro, advierto que si bien no habían iniciado tampoco presentado denuncia alguna de bienes mucho menos inventario, conforme la doctrina señalada y según surge de autos con el allanamiento no fue cuestionada

si las actoras estaban legitimadas para incoar la demanda.-

Observada la temporalidad señalada, considero que no hubo mora en el allanamiento, reiterando que solo la confección formal del inventario del causante puede determinar si la donación efectuada por este afecta la legítima de los herederos forzosos, sin que tal requisito pueda ser salvado por la manifestación de bienes realizada en el expediente sucesorio (ver Salas-Trigo Represas – López Mesa, "Código Civil anotado", t.4-A, actualización, pág. 814, ed. Depalma-1999).

La acción intentada y cuya sentencia a favor obtuvieron luego de allanada la demandada, reúne respecto de esta última –la demandada- los requisitos de temporalidad, desde el punto de vista de la norma procesal para determinar la imposición de las costas como fue en la instancia de grado. Que la mora invocada por la apelante actora, respecto del momento del allanamiento, que pretende sea a partir del fallecimiento, de acuerdo a lo dicho ha quedado excluido el planteo; la temporalidad no está dada por el art. 1831 del CC, pues dicha norma y el art. 1832 del CC atienden al cálculo del valor o al monto de la donación, y al momento en que debe realizarse la valuación, además, también, la acción de reducción es facultativa –se desprende el propio texto del artículo 1831 del Código Civil- para el heredero forzoso.

Por otra parte, el contrato de donación y la aceptación de la demandada como causal invocada por parte la actora, para considerar que dio causa al pleito no he de receptarla, pues implica una valoración subjetiva, parcializada de intencionalidad atribuida a la demandada y al de cujus, que no le resta licitud a

lo dispuesto en el convenio de donación, pues de la lectura del escrito de responde, pueden inferirse otras manifestaciones de voluntad del fallecido –como el hecho de querer mantener unida a la familia y a la fuente de trabajo- no he de valorarla como una conducta jurídicamente reprochable, tampoco existe una constancia de una solicitud extrajudicial de los herederos forzosos previa al tramite sucesorio.

A mayor abundamiento transcribo "Existe allanamiento cuando el demandado sin reconocer la exactitud de los hechos y el fundamento del derecho de la demanda manifiesta que esta conforme en que se dicte sentencia como lo pidió el actor en su demanda"… "Nos parece que es atendible tomar la cuestión desde el punto de vista exclusivamente objetivo, por lo cual resulta indiferente la conformidad subjetiva del demandado con los términos de la pretensión y en consecuencia, tampoco interesan los motivos que pudo tener en vista el demandado para allanarse. Más aún, puede suceder que se considere que no tiene razón el actor,… Se trataría simplemente de la conducta normal de los individuos" (ver S.Fassi-C.Yáñez, "Cód. Proc…", t.2, pág. 604, editorial Astrea-1989).

Dicho esto y en punto a la imposición por su orden de las costas según el texto del art. 71 del CPCCCh y en el entendimiento que el allanamiento del demandado no exime al juez la obligación de dictar sentencia, a fin que el actor pueda beneficiarse con los efectos de la cosa juzgada; esta homologación del órgano judicial, en principio importa una declaración de derecho en contra del que se allana y a favor del beneficiario del allanamiento. Dijo la CSJN: "no importa alterar el principio general que impone las costas al vencido,

salvo en los supuestos de excepción contemplados en el art. 70 CPN (art. 71 del CPCCCh Chubut).

”Lo establecido en la norma para el supuesto es que no se impondrán costas al vencido –es lo que expresa al comenzar el artículo-. El párrafo tercero alude a exención de costas. Significa que el pleito debe resolverse sin costas o, lo que es lo mismo, por su orden o por el orden causado” (Loutay Ranea, “Condena en costas…”, pág. 95/96). Lo que hace carecer de agravio al planteo de la demandada.

Por estos argumentos confirmo el fallo venido en crisis en el único tema de revisión.

Las costas de la Alzada se imponen por el orden causado, conforme el resultado de los planteos efectuados y la ausencia de éxito (artículo 69 del CPCCCh).

Difiero la regulación de los honorarios de los letrados al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Desestimar los agravios de las partes. Confirmar la sentencia venida en crisis, según considerandos respectivos)

2) Costas de la Alzada por el orden causado. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado admitió la demanda de reducción promovida por M. B. R. y D. E. R., en orden al allanamiento formulado por la parte demandada L. R. a fs. 66/68vta., y en consecuencia

declaró inoficiosa, en proporción de ley y en los términos de los considerandos respectivos, la donación del inmueble identificado como parte de los lotes d., q. bis, d. bis, v., v., v. V., t. y lote v. del E. S. de la c. Sarmiento, Provincia del Chubut, efectuada por A. D. R. a favor de la demandada L. R., mediante escritura ***, de 4 de octubre de 2008, expedida por el escribano Oscar Norberto Gutiérrez. Condenó a la demandada a abonar a las actoras, las sumas correspondientes a los frutos del inmueble de referencia, desde la fecha de la promoción de la demanda y hasta que comience la redistribución de los mismos en virtud de la reducción, teniendo en cuenta para su cómputo los depósitos ya efectuados por la demandada existentes en el expte. sucesorio N° 3088/10. Impuso las costas del proceso por su orden y reguló los honorarios.

Las partes apelan la sentencia, concedidos los recursos y elevado el expediente a la alzada cumplen los quejosos con los arts. 262 y 263 del CPCCCh.

Ambos se quejan por la imposición de las costas y hace la demandada reserva del caso federal.

La demandada por entender que se ha aplicado erróneamente el art. 71 del CPCCCh, ya que debió aplicar íntegramente el mismo al ser el allanamiento total, efectivo, incondicionado y oportuno, ya que la actora no demostró reticencia o mora en la demandada. Cita jurisprudencia.

Por su parte la actora considera que yerra el Sr. juez al decidir sobre las costas, ya que el objeto de de la acción de reducción no es un conducta satisfecha de la demandada, se trata de una creación que pretende una declaración de derecho que excede el ámbito de la

voluntad, por lo que resulta imposible que la demandada hubiera cumplido el objeto de la acción a raíz de una interpelación, resultando la única culpable de que su representada haya promovido la demanda.

Se refiere al artículo 71 del CPCCCh y sostiene que la demandada se encontraba en mora desde el fallecimiento del Sr. R., dado que desde ese momento la donación se transformó en inoficiosa, dándose en autos los supuestos contemplados en el artículo 69 del CPCCCh.

Coincido con la decisión final de la Sra. Juez preopinante, y solo a fin de dar cumplimiento a los arts. 169 de la Constitución Pcial., 9 de la Ley 1130 (V-17/DJ) y 271 del CPCCCh, efectuaré ciertas consideraciones.

Sabido es que el allanamiento a la demanda importa la inexistencia con respecto a la relación entre las partes de hechos y derechos controvertidos, y así, el demandado admite la legitimidad de las pretensiones del actor que hacen al sustento de la demanda (cf. Podetti, "Tratado de los actos Procesales", pág. 388, Sentis Melendo "El allanamiento a la demanda" en Estudios en honor de Hugo Alsina, pág. 643. En autos el allanamiento por parte de la demandada ha sido total, oportuno e incondicional, ya que ha reconocido la pretensión de la actora.

Y es por ello que el demandado requiere que la condena en costas sea impuesta a la actora, y esta a su vez con fundamento en igual normativa procesal, peticiona lo contrario.

Pero tales peticiones no responden a un criterio objetivo, sino que es el Juez quien debe analizar cada caso en particular, a fin de determinar las

circunstancias que rodearon el allanamiento antes de pronunciarse (Highton, Elena-Areán, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T.5, págs. 608, ed. Hammurabi).

Y advierto que el Sr. Juez de la instancia de grado analizó y dio razones para imponerlas por su orden, lo que comparto, ya que ninguno de los argumentos son válidos para apartarse de la decisión de la anterior instancia.

Se observa de los términos del sucesorio que al inicio del mismo declararon las presentantes que oportunamente sería denunciado el acervo hereditario según el resultado de la acción de reducción que se promoverá conjuntamente, no teniendo la demandada cesionaria oportunidad de presentación alguna en el mismo, ya que era concubina del causante, en consecuencia, desconocía el mismo y especialmente lo consignado en el punto 4 de fs. 9vta.

En consecuencia su primer conocimiento de la pretensión de reducción es al traslado de la demanda, por lo que no existió mora o que haya dado motivo a la demanda, máxime cuando anoticiada se allana en los términos que lo realizara.

En comentario al artículo 1831, Zago en “Código Civil”, 4-D, Bueres-Higthon, señala que el texto consagra la probabilidad acordada a los herederos necesarios (forzosos) de que ejerzan la acción de reducción. El objeto de la acción, dice, consiste en hacer reducir las donaciones realizadas por el causante, en aquella medida necesaria para que puedan quedar cubiertas las legítimas de los herederos forzosos, ya sea que estos tomen un papel activo, demandando o interponiendo la respectiva acción

judicial, o bien adoptando un papel pasivo, en el caso de exigírseles por estos últimos la entrega de ellas. Bien se ha señalado al respecto que "...cuando la legítima de algún heredero forzoso es violada por disposiciones testamentarias o por donaciones, es necesario que el heredero afectado solicite la reducción, ya en el proceso sucesorio, sin necesidad de litigio, ya mediante el ejercicio de la acción..." (cf. José Luis Pérez Lasala Graciela Medina, "Acciones judiciales en el derecho sucesorio", p. 18, párr. 9°, ed. Depalma, Buenos Aires, 1992 – cf. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial, 23/02/1996, Velázquez, Teresa del Valle c. Ferreyra, Miguel A. y/u otros, LLC 1997, 272, La Ley Online.

Ejercida la acción de reducción que habilita la norma por las herederas forzosos a fin de que le sean reconocidos sus derechos, y allanada la demandada, resulta correcta la decisión del sentenciante, ya que la facultad de eximir de costas al vencido no habilita a liberar a este de todas las costas ocasionadas, sino solamente de las del litigante vencedor pese a su calidad de vencida (Arazi Rojas, en glosa al artículo 68 C.Pr.).

Lo expuesto conlleva el rechazo de las pretensiones de ambos quejosos.

Las costas de esta instancia las impongo en el orden causado.

A fin de regular los honorarios de los intervinientes, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas del art. 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Por coincidir, hace propio lo resuelto por la Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios de las partes y confirmar la sentencia de fs. 93/96vta. venida en crisis.

2) Costas de la Alzada por el orden causado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. M. A. M., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y del Dr. I. A. V. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"